

**(4) Declaración negativa**

Si en el periodo no se hubiera devengado cuota alguna, marque una "X" en el espacio reservado al efecto. En este caso, la presentación del presente documento deberá realizarse en la Delegación, o Administración, de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, bien por correo certificado dirigido a la Dependencia, o Sección, de Gestión Tributaria de la mencionada oficina, o mediante entrega personal en la misma.

**(5) Ingreso**

Si de las operaciones efectuadas resulta una cantidad positiva, podrá efectuar el ingreso:

- En cualquier Entidad colaboradora de su provincia, siempre que disponga de etiquetas identificativas.
- En la Entidad colaboradora que presta el servicio de caja en la Delegación, o Administración, de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal. En caso de que no disponga de etiquetas identificativas deberá consignar su Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y demás datos de identificación, adjuntando a este modelo una fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo de dicho número.

**(6) Sujeto pasivo**

La declaración-documento de ingreso de pago fraccionado deberá ser firmada por el sujeto pasivo o su representante.

**Plazo de presentación**

El modelo 130 deberá presentarse en los plazos comprendidos entre los días 1 y 20, ambos inclusive, de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con los pagos fraccionados correspondientes, respectivamente, a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del año natural.

Los vencimientos que coincidan con un sábado o día inhábil se considerarán trasladados al primer día hábil siguiente.

**UNA VEZ EFECTUADA LA PRESENTACIÓN DEL MODELO 130, NO OLVIDE CONSERVAR EL EJEMPLAR BLANCO DEL MISMO PARA SU INCLUSIÓN EN EL SOBRE DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

**6398** *RESOLUCION de 3 de febrero de 1994, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueban los modelos de tarjetas de identidad del personal inspector.*

El Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, establece en el apartado segundo de su artículo 6.º que el personal inspector deberá estar provisto en el ejercicio de sus funciones de un carné u otra identificación que le acredite para el citado ejercicio, acreditación que deberá ser suministrada por los Jefes de los centros directivos.

En cumplimiento de tal mandato la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictó su Resolución de 10 de febrero de 1987, por la que se aprobaron los modelos de tarjetas de identidad del personal inspector que desempeñara los puestos de trabajo a los que se referían los artículos 1.º y 2.º de la Orden de 19 de septiembre de 1986, por la que se desarrollaba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de las competencias de este centro directivo.

La creación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y su constitución efectiva, con las modificaciones por aquélla introducidas, obligan a adecuar a la nueva situación las tarjetas del personal inspector dependiente de este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

En virtud de lo expuesto he resuelto:

Primero.—Aprobar los modelos de tarjeta de identidad que figuran como anexo de esta Resolución para los funcionarios públicos, Inspectores y Subinspectores de los Tributos, que desempeñen los puestos de trabajo a que se refieren los números primero a cuarto, inclusive, de la Resolución de 20 de julio de 1992, de la Presidencia

de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de la competencia del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Segundo.—Al tomar posesión de un puesto de trabajo con funciones inspectoras, le será entregado de inmediato al funcionario su tarjeta de identidad.

Cuando se produzca el cese en dicho puesto de trabajo, el funcionario entregará su tarjeta de identidad, sin perjuicio de proporcionarle, en su caso, otra distinta correspondiente al puesto de trabajo que pase a desempeñar.

Tercero.—En los casos de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro notorio de una tarjeta de identidad, su titular deberá comunicarlo por escrito al Director del Departamento o al Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) del que dependa, quien procederá a entregarle una nueva en sustitución de aquélla.

Cuarto.—Las tarjetas de identidad serán suscritas:

a) Por el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, cuando el puesto de trabajo desempeñado corresponda al ámbito central de la AEAT.

b) Por el Delegado de la AEAT correspondiente, cuando el puesto de trabajo desempeñado corresponda al ámbito periférico de la AEAT.

Quinto.—Los Delegados de la AEAT remitirán mensualmente al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales relación de las tarjetas que expidan en cumplimiento de esta Resolución y de las entregadas como consecuencia del cese del funcionario acreditado en el puesto de trabajo.

Sexto.—Las tarjetas de identidad, cuyo modelo se aprueba en la presente Resolución, caducarán a los cinco años, procediéndose, en su caso, a la renovación de las mismas.

Séptimo.—Queda derogada la Resolución de 10 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Hasta tanto se haga entrega a los Inspectores y Subinspectores de los Tributos de las nuevas tarjetas identificativas, mantendrán su validez las existentes en el momento de publicación de esta Resolución.

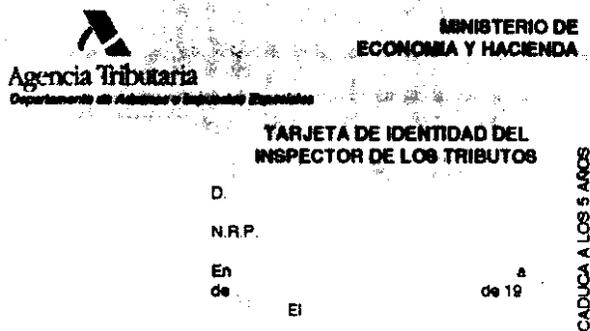
Madrid, 3 de febrero de 1994.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Joaquín Bobillo Fresco.

**ANEXO**

**Tarjeta de identidad de Inspector de los Tributos**

(Fondo amarillo con el símbolo de la Agencia en gris. Franja superior gris con el símbolo de la Agencia en azul, rojo y amarillo, y el logotipo de la Agencia en gris.)

Anverso



Reverso

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentados o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

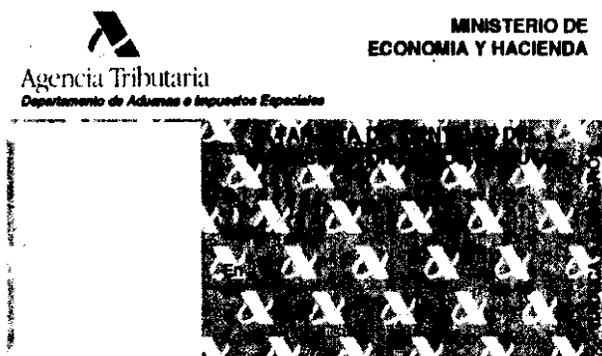
Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Artº 6º apts. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos)

**Tarjeta de identidad de Subinspector de los Tributos**

(Fondo gris con el símbolo de la Agencia en amarillo. Franja superior amarilla con el símbolo de la Agencia en azul, rojo y amarillo, y el logotipo de la Agencia en gris.)

Anverso



Reverso

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentados o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Artº 6º apts. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**6399** RESOLUCION de 16 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 19 de marzo de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 19 de marzo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en relación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	106,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	103,3
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	104,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	84,2
Gasóleo B .....	51,4